RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de queja en autos: "<Persona 1> c/<Persona 2> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 45/2024)»** (Expte. N° 26091 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada interpuso recurso de queja (CRU-007210000000078862-9) contra la SI N° 35/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SDL N° 48/24.

En el punto I de la presentación se refirió a la personería, individualizó el objeto y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (constitución de domicilio y copias). En el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno e identificó actos procesales cumplidos en las instancias previas. A continuación, en el acápite III efectuó un breve relato de antecedentes del caso y en el punto IV se abocó a la refutación de los argumentos del fallo.

En primer lugar, sostuvo que la Cámara incurrió en un excesivo rigorismo formal al omitir dar trato a los agravios centrados específicamente en la violación de derechos de raigambre constitucional, generada por el apartamiento a lo dictado por la normativa vigente y la excesiva y contraria a derecho determinación del IBM e incorrecta capitalización ordenada, así como el improcedente pago dispuesto en concepto de ILPPD y la aplicación de intereses.

Aseveró que demostró la existencia de una cuestión federal y que la sentencia resulta arbitraria y afecta garantías constitucionales al desestimar el recurso interpuesto. Indicó que la Cámara se apartó del derecho aplicable al establecer una condena dando acogida a una actualización de intereses y capitalización contraria a derecho.

Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena.

Aseguró que en el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, todo lo cual resulta arbitrario, le ocasiona agravio y un perjuicio a su derecho de propiedad.

Consideró haber fundamentado razonablemente que la resolución de la Cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo «Espósito», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1649/09.

Subrayó que resultó agraviada por la interpretación de los jueces en cuanto: 1) establecieron un erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme el art. 12 ley 24.557 y consecuentemente arbitraria determinación de pago de prestaciones en concepto de ILPPD; 2)

determinaron un IBM distinto al real, sin aclarar el ingreso base tomado en consideración a los efectos del cálculo, en contra de la normativa legal especifica vigente en el materia; 3)efectuaron una incorrecta e improcedente aplicación de intereses y de lo dispuesto por la Res. SSN 1039.

Puntualizó que la exposición que efectuó en la casación arrojó luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del Tribunal, en forma contundente, razonada, pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que puso en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Indicó que, además de vagos, los fundamentos de la Cámara para rechazar el recurso fueron inexistentes. Dijo haber plasmado que la sentencia -cuya revocación pretende- carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN.

Finalmente, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio, se conceda el recurso y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos.

CONSIDERANDO:

I.- A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para ello, es menester examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs.

del CPCC) y sistematizados en la Acordada 3821/09 de este Cuerpo.

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Asimismo, debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas y luego de la lectura de la queja, se impone señalar que no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes de la sentencia que dispuso la inadmisibilidad de la casación (art. 268 y concs. del CPCC; regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

II.1.- La resolución puesta en crisis (SIL N° 35/24) declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 48/24 por las causales del art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC.

Para decidir de ese modo, los jueces de la alzada comenzaron refiriéndose a la doctrina de la arbitrariedad (ap. III) y efectuaron un repaso de los aspectos relevantes que la definen, para concluir que en el escrito casatorio no se observaron basamentos jurídicos sólidos que demuestren la arbitrariedad de lo decidido. Por el contrario, advirtieron solo una discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso, destacando que tales discordancias no

pueden, de modo alguno, ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

En la misma línea, indicaron que de los argumentos de la casacionista no surgió ningún planteo impugnativo sólido en el agravio referido al incorrecto cálculo efectuado en ambas instancias al establecer el valor del Ingreso Base Mensual del actor, así como la fecha de inicio del cómputo de intereses. Asimismo, señalaron que la recurrente tampoco realizó un análisis concreto y fundado respecto de la capitalización semestral atacada, y solo se limitó a exponer cual es el camino que a su parecer debían tomar los votantes al decidir, reiterando los mismos argumentos expuestos en la expresión de agravios.

Destacaron que la impugnante se limitó a expresar su opinión y su punto de vista, haciendo caso omiso a lo concluido por la Cámara y recordaron que el absurdo que conlleva a la arbitrariedad de un fallo no sólo debe alegarse, sino que debe probarse, lo que no ocurrió en autos. Con cita de este Tribunal, remarcaron que tal manera de construir el recurso no resulta suficiente para enervar la decisión atacada, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica.

En relación a las causales casatorias de los incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC, invocadas por la recurrente, sostuvieron que resultan de imposible

consideración porque se omitió fundamentarlas (ap. IV).

II.2.- Contra estos argumentos debió alzarse la presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario.

En principio, no individualiza todos los fundamentos que la Cámara desarrolló al declarar inadmisible el recurso y tampoco los critica. Por el contrario, insiste con las cuestiones de fondo que fueron materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva que pretende revertir, pero no precisa cómo y en qué porción de la casación contrastó con suficiencia los argumentos allí dados y, de este modo, fracasa en revelar de qué manera patentizó en su recurso extraordinario la arbitrariedad que invoca. En definitiva, si bien individualiza los agravios que dice haber desarrollado en casación, tal señalamiento es insuficiente para destruir las razones brindadas por los magistrados en la decisión impugnada.

Es que se limita a destacar que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia definitiva, pero no identifica cómo ni en qué segmento de su casación lo hizo. Afirma que delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, pero no precisa de qué forma, no especifica qué cuestión sustancial omitió tratar la alzada, ni

individualiza cuál es el perjuicio a su derecho de propiedad que denuncia genéricamente.

Además, asevera que lo resuelto contradice el criterio fijado por la CSJN en «Espósito» pero no establece qué vínculo guarda la cuestión aquí debatida con el antecedente que cita y tampoco refuta que las causales casatorias de los incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC resultan de imposible consideración por no haber sido fundadas.

Por otro lado, en el petitorio (ap. V), requiere que se conceda la casación y se revierta la condena impuesta en tanto se falló en contra de la jurisprudencia emanada por la CSJN al aplicar de forma analógica una ley no vigente. Ese planteo, así expuesto, resulta incomprensible.

II.3.- En definitiva, la queja resulta reiterativa y genérica, y no logra demostrar el error en la denegación de la casación al no evidenciar -más allá de exponer su propio criterio- cómo demostró la arbitrariedad de lo resuelto ni dónde radica el error de declarar inadmisibles las causales de los incisos *b* y *d* del art. 291 del CPCC.

Sus argumentos solo expresan disconformidad con la decisión y reiteran la postura que propuso en las instancias previas, pero de ningún modo acreditan la manera en que evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.

En ese contexto, la tarea impugnativa resulta insuficiente para destruir las razones que brindó la Cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 35/24), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto.

III.- Pero, además, si este Superior Tribunal como juez del recurso, acude a la sentencia definitiva objetada y la contrasta con la casación, se advierte un severo déficit en el embate, que corrobora los argumentos de la alzada para no admitirla. Claramente, la crítica allí expuesta no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia, porque la quejosa se desentiende de las razones que dio la Cámara para rechazar los agravios vertidos en su apelación ordinaria.

En efecto, de la lectura del recurso de casación (ID 1489522, agregado a la queja) surge nítidamente que el análisis y los argumentos que desarrolla se refieren a la sentencia de primera instancia y no a la de la Cámara, como correspondía.

De ese modo, la recurrente omite por completo que sus quejas, vinculadas a la incorrecta determinación del IBM, la aplicación al caso del art. 12 de la LRT (DNU 669/19), la resolución SSN 1039/19, la capitalización de intereses y el inicio de la mora, ya fueron tratadas y rechazadas en la sentencia definitiva, por los Dres. Fiordelisi y Hansen, que emitieron sus votos en ese orden.

En tal sentido, el Juez Fiordelisi rechazó el primer agravio -incorrecta determinación del IBM- en base a que la demandada en ningún momento explicó ni demostró sólidamente la existencia del error en el cálculo, ni tampoco acreditó cuál es el cómputo o el importe correcto que correspondería al IBM según su postura. En la misma línea, descartó la queja por ultra petición, por cuanto la liquidación practicada por el actor determinó un IBM igual al que surge de la sentencia apelada.

En cuanto al apartamiento del artículo 12 de la LRT, tras un detallado análisis de la normativa vigente a la fecha del hecho dañoso, consideró que la demandada desconoció la vigencia, para el caso, del nuevo art. 12 impuesto por el artículo 11 de la Ley 27.348 y por ello desarrolló su fundamentación ignorando por completo dicha legislación, basándose en la anterior normativa que resulta inaplicable al caso.

En lo relativo a la aplicación de la Resolución SSN N° 1039/2019, rechazó el agravio porque no fue planteado en la contestación de la demanda y por ende, no integró la litis, lo que hace imposible su tratamiento en la alzada (art. 280 CPCC). Con respecto a los intereses, el magistrado aclaró que la sentencia no ordenó su aplicación a la tasa activa del BNA capitalizable -como se afirma en la queja- sino que aplicó la tasa de variación RIPTE. Sobre el inicio de la mora, señaló que los intereses deben computarse desde el día en que se produjo el daño o la primera manifestación invalidante, pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir, cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos; y también desestimó el agravio referido a la capitalización desde la fecha de la sentencia hasta la efectiva cancelación, por no surgir de la sentencia en crisis.

El primer votante enfatizó que en ningún momento la sentencia apelada dispuso la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, sino que los intereses se capitalizarán desde el día del accidente hasta la fecha de la notificación de la demanda, siguiendo

el principio sentado en los casos «<Persona 3>» y «<Persona 4>» de este Superior Tribunal.

A su turno, el Juez Hansen rechazó el primer agravio por tratarse de una objeción genérica, sin pautas en lo relativo a la liquidación, que permitan tener por acreditada de manera concluyente e irrefragable la existencia de un vicio que descalifique el pronunciamiento. Del mismo modo descartó el planteo de resolución *ultra petita*, puesto que el IBM determinado en la sentencia es el mismo que indicó el actor en su liquidación.

En cuanto a la composición del IBM, y el supuesto apartamiento de las disposiciones del art. 12 de la ley 24.557, tras un detallado análisis de la normativa vigente a la fecha del hecho dañoso, concluyó que el agravio de la demandada se intentó sustentar en una norma derogada, y que al momento del siniestro se encontraba vigente la aplicada por la jueza *a quo*, lo que lo llevó a coincidir con sus conclusiones. A ello agregó que la apelante no expuso ningún elemento objetivo que demuestre que la metodología de cálculo del ingreso base que prevé el art. 12 LRT no se adecue a las garantías constitucionales, ni que el real salario fuese distinto al que declarara la empleadora en la documentación obrante.

También rechazó el agravio referido a la Resolución SSN N° 1039/2019, por considerarlo una cuestión no planteada en la instancia originaria al contestar demanda, por lo que su tratamiento se encuentra vedado en la alzada, en virtud de lo dispuesto por el art. 280 CPCC. Respecto a los intereses moratorios, confirmó que se deben desde

el momento del siniestro hasta su efectivo pago y ratificó la capitalización de intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, siguiendo la doctrina de este Cuerpo.

Ahora bien, tal como señalamos, la casacionista ignora todos estos argumentos, por lo tanto no se ocupa en demostrar el error en la determinación del IBM, ni hace una sola referencia al argumento vinculado con la cita de una norma no vigente. Por el contrario, reedita la mayoría de las cuestiones ya planteadas en la instancia anterior, sin siquiera advertir el desajuste con lo aquí resuelto que le fuera señalado por la Cámara, lo que incumple lo dispuesto por el art. 268 del CPCC y las reglas 3.c.III y 10 del Anexo del Acuerdo 3821/09.

Tampoco se hace cargo de las razones de la alzada para rechazar el planteo relacionado al inicio del cómputo de los intereses. Pese a que la sentencia atacada citó las normas aplicables y jurisprudencia de este Superior Tribunal en apoyo a sus argumentos, en ningún momento la recurrente se ocupa de rebatirlas, ni de demostrar que no se trató de una postura discrepante como le indicó la Cámara.

Al respecto, debemos consignar que dicho cuestionamiento fue tratado por este STJCh en el fallo «Hidalgo» (SD N° 14/19) en el que se resolvió que los intereses corren desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCyCN) tal como lo dispuso la sentencia en crisis. Criterio que fue luego

mantenido en las SD N° 29 y 30/23, 24, 25, 32, 37, 43 y 45/24, entre otras.

En definitiva, la recurrente no logra demostrar en la casación la arbitrariedad que genéricamente denuncia. Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4, y la regla 11, Anexo del Acuerdo 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la demandada mediante escrito digital CRU-007210000000078862-9 contra la sentencia interlocutoria N° 35/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 73 de la ley XIV N° 1).

Fdo. digitalmente el 01/08/2025 por los Dres. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.